

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6716

Fecha Radicación: 4 de noviembre de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por:


Giselle Romero García

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura

Secretaria Auxiliar de Servicios

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPRAVENTA
DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS (PROGRAMA DE MERCADEO)
DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTICULO I - BASE LEGAL	1
ARTICULO II - OBJETIVOS DEL PROGRAMA	1
ARTICULO III - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	2-4
ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD	4
ARTICULO V - COMPRAVENTA DE PRODUCTOS Y PRECIOS MÍNIMOS GARANTIZADOS	4-5
ARTICULO VI - PRECIOS FLEXIBLES	5-6
ARTICULO VII - DISPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRADOS Y PRECIOS DE VENTA	6-7
ARTICULO VIII - MERMAS Y PÉRDIDA EN PROCESAMIENTO	7
ARTICULO IX - PROCEDIMIENTO	7-9
ARTICULO X - RADICACIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES	9-10
ARTICULO XI - IDENTIDAD DEL PRODUCTO	10
ARTICULO XII - PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD	10
ARTICULO XIII - PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN	10-11
ARTICULO XIV - MERCADOS AGROPECUARIOS	11
ARTICULO XV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	11
ARTICULO XVI - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	11-12
ARTICULO XVII - INCUMPLIMIENTO Y PENALIDAD	12

ARTICULO XVIII	-	ENMIENDAS	13
ARTICULO XIX	-	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	13
ARTICULO XX	-	DEROGACIÓN	13
ARTICULO XXI	-	VIGENCIA	13

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE COMPRAVENTA
DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS (PROGRAMA DE MERCADEO)
DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**

ARTICULO I- *BASE LEGAL*

Este Reglamento se promulga al amparo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, aprobado conforme las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, que crea la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. Además, se promulga a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

ARTICULO II - *OBJETIVOS DEL PROGRAMA*

En todo sistema económico, estable y saludable, el sector agropecuario debe alcanzar un desarrollo óptimo. La revitalización, modernización y diversificación de la agricultura puertorriqueña constituye un objetivo prioritario.

El objetivo primario del Programa de Compraventa de Productos Agrícolas (Programa de Mercadeo) es ubicar a los agricultores en posición de recibir una retribución justa y razonable por sus trabajos y por los recursos que utilizan en su actividad de producción de sus fincas.

Los objetivos secundarios del Programa son promover el consumo de productos agrícolas frescos cosechados en Puerto Rico y de productos elaborados o procesados localmente, y ofrecer el mejor servicio en pro del bienestar socioeconómico de la agricultura del País.

ARTICULO III - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases deberán ser interpretados literalmente, según su sentido práctico y común en la sociedad:

1. *Administración o ASDA* - La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
2. *Administrador* - El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.
3. *Acarreador* - Toda persona natural o jurídica dedicada a transportar productos de un lugar a otro por un precio convenido.
4. *Agricultor* - Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción agropecuaria.
5. *Calidad* - Conjunto de cualidades que determinan la condición de los productos agropecuarios.
6. *Decomiso* - Disposición de producto no apto para consumo humano y/o animal.
7. *Departamento* - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
8. *Detallista* - Cualquier persona que venda u ofrezca en venta productos directamente al consumidor.
9. *Donación* - Mecanismo que utiliza el Programa para disponer de los productos.
10. *Elaboración* - El procesamiento, en cualquier forma, que añada valor y variedad a los productos agrícolas frescos.
11. *Finca* - Predio de terreno dedicado a la producción agropecuaria.

12. *Mayorista* - Cualquier persona que venda u ofrezca en venta productos agropecuarios a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas, o a otros comerciantes, al por mayor.
13. *Mercadeo* - La posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración, o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola.
14. *Merma* - Pérdida de peso natural.
15. *Núcleo de Agricultores* - Grupo de agricultores organizados según la política pública del Departamento de Agricultura en torno a sus intereses comunes en la producción agrícola. Deberá tener un Reglamento y estar legalmente autorizado a funcionar como corporación, ya sea con o sin fines de lucro, o como cooperativa.
16. *Pérdida en Procesamiento* - Porción del producto que se elimina, con el propósito de hacerlo más atractivo para el mercado. Incluye también las pérdidas que ocurren en el manejo del producto.
17. *Persona* - Cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados, o representantes.
18. *Precio Flexible* - Los precios del mercado de los productos agrícolas frescos producidos en Puerto Rico, superiores a los precios de garantía.
19. *Precio de Garantía* - Los precios mínimos garantizados por el Programa de Mercadeo para productos agrícolas producidos en Puerto Rico, establecidos mediante Orden Administrativa del Secretario de Agricultura.
20. *Producto* - Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abejas, carnes, pescados y mariscos, huevos, plantas ornamentales, especias, producidos en Puerto Rico, otros productos agrícolas o productos elaborados.
21. *Producto Elaborado o Procesado Elegible* - Productos con no menos del 65% de la materia prima agrícola de procedencia local (de Puerto Rico).
22. *Programa* - El Programa de Compraventa de Productos Agrícolas de la ASDA, conocido como el Programa de Mercadeo.

23. *Promoción* - Muestra del producto para aumentar y/o fomentar su consumo.
24. *Secretario* - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
25. *Tipo* - Conjunto de rasgos característicos de los productos agropecuarios.
26. *Variedad* - Diferencia entre productos agropecuarios que tienen características comunes.

ARTICULO IV - ELEGIBILIDAD

Será elegible para beneficiarse del Programa toda persona o Núcleo de Agricultores que posea u opere fincas, en cualquier concepto legal, que coseche y venda cualquiera de los productos incluidos en las actividades de compraventa y garantía de precio del Programa de Mercadeo y que cumpla con las normas de clasificación y calidad establecidas y con los términos y condiciones de este Reglamento.

Se excluye de este Programa toda persona que posea u opere una finca, en cualquier concepto legal, en las zonas costeras de Puerto Rico y que se dedique a la siembra de los productos que están incluidos en la lista de garantía de precios del Programa cuando dichos productos están en abundancia y los precios mínimos garantizados estén en vigor.

ARTICULO V - COMPRAVENTA DE PRODUCTOS Y PRECIOS MÍNIMOS GARANTIZADOS

Los agricultores, actuando en forma individual, toman unas decisiones en cuanto a sus planes de siembra. Esta situación, además de la temporada de la producción agrícola, da lugar a que ocurran períodos en los que la oferta excede sustancialmente la demanda. En estas situaciones, el gobierno tiene que actuar como agente regulador del mercado comprando los excedentes de los diferentes productos hasta tanto los agricultores logren planificar sus siembras, en forma tal, que se eliminen o se reduzcan al mínimo las fluctuaciones de la oferta.

Para cumplir con dichos propósitos, se establece que:

1. El Secretario fijará precios mínimos garantizados para los productos que se compren a través de los Centros de Compras y de Compraventa que la Administración tiene establecidos para dichos propósitos.

2. El Administrador, con la autorización escrita del Secretario, podrá añadir productos agrícolas que él estime necesarios.
3. Productos y precios mínimos garantizados:

PRODUCTO	VARIEDAD	UNIDAD	PRIMERA CALIDAD (\$)	SEGUNDA CALIDAD (\$)
Ajíes dulces		Quintal	50.00	30.00
Apios		Quintal	30.00	
Batatas		Quintal	20.00	15.00
Berenjenas		Quintal	26.00	15.00
Calabazas		Quintal	14.00	10.00
Chayotes		Millar	80.00	35.00
Chinas	Criolla	Tonelada	160.00	
Chinas	Nebo	Tonelada	265.00	
Chinas	Valencia	Tonelada	300.00	
Guineos		Quintal	7.00	5.00
Malangas		Quintal	18.00	10.00
Ñames	Florida	Quintal	30.00	20.00
Ñames	Habanero	Quintal	30.00	20.00
Pepinillos		Quintal	11.00	6.00
Pimientos	De cocinar	Quintal	25.00	15.00
Plátanos	Todos	Quintal	15.00	12.00
Repollos		Quintal	12.00	8.00
Tomates		Quintal	22.00	14.00
Toronjas	Selecta	Millar	70.00	
Yautías	Morada	Quintal	28.00	20.00
Yautías	Blanca pana	Quintal	28.00	20.00
Yautías	Blanca otras	Quintal	25.00	15.00
Yucas	Blanca	Quintal	15.00	10.00

4. Los productos agrícolas se recibirán en los Centros de Compra y de Compraventa basado en normas de clasificación en cuanto a tipo, variedad y calidad a ser establecidos por el Programa. Se pagarán los precios mínimos garantizados para los diferentes productos cuando los precios del mercado resulten más bajos que los precios mínimos garantizados y cuando el mercado no pueda absorber la producción de dichos productos.

ARTICULO VI - PRECIOS FLEXIBLES

Con el propósito de estimular una mejor distribución de la producción durante todo el año y cumplir con los compromisos contraídos con las instituciones gubernamentales y otros clientes, el Programa podrá comprar los productos a los precios del mercado (precios flexibles); Disponiéndose que tales precios flexibles nunca podrán ser menores a los precios mínimos garantizados.

El Programa determinará regularmente qué productos se comprarán a precios flexibles, así como los precios a que se comprarán dichos productos, dependiendo de las órdenes de compra emitidas por las instituciones gubernamentales y otros clientes.

Además, el Programa, actuando como agente regulador y con el propósito de estabilizar precios, podrá comprar productos, mediante la autorización del Administrador de ASDA o su representante autorizado, cuando el mercado se comporte erráticamente y ocurran situaciones que así lo ameriten.

ASDA, a través del Programa de Mercadeo y fungiendo como proveedor a otras instituciones gubernamentales, podrá comprar y vender a petición de las mismas, productos alimenticios frescos o elaborados que no se contemplen en este Reglamento.

A tales efectos, el Programa de Mercadeo utilizará los mismos procedimientos de compra que utiliza para la adquisición de productos agrícolas.

ARTICULO VII - DISPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRADOS Y PRECIOS DE VENTA

Los productos comprados por el Programa podrán ser elaborados o procesados y empacados para su distribución y **venta**. La Administración podrá efectuar ventas a diferentes instituciones gubernamentales, mayoristas y detallistas del sector privado.

Además de los canales usuales del mercado local, se podrá disponer de los productos comprados en cualquier otra forma que el Administrador de ASDA estime conveniente, tales como: **exportación o industrialización**.

Los precios de venta a mayoristas y detallistas se determinarán tomando como base los precios de oferta y demanda prevalecientes en el mercado; Disponiéndose que se permitirá añadir a dicho precio de compra un margen razonable para cubrir los costos de clasificación, empaque, almacenamiento, transportación, distribución, promoción, etc., a discreción del Director del Programa.

Se permitirá **promover** y llevar a cabo **ventas especiales** a través de agencias gubernamentales, mayoristas, detallistas y en el mercado exterior, a precios más bajos que su costo de compra, durante los períodos en que los productos estén en abundancia, o cuando ocurran situaciones extraordinarias. Dicha acción se llevará a cabo, únicamente, mediante la autorización del Administrador de ASDA o su representante autorizado.

La Administración publicará periódicamente una lista con los precios de venta de los productos a mayoristas y detallistas, estableciendo los márgenes razonables para ambos niveles.

Las recaudaciones, por concepto de la venta de los productos agrícolas en los Centros designados a esa función; se harán según lo establecen las *Normas para Cobrar, Custodiar, Remesar y Depositar Fondos de la Administración*.

El Programa podrá disponer de productos agrícolas perecederos mediante **donación** a entidades benéficas, centros de salud, hospitales, asilos u otras dependencias gubernamentales y entidades sin fines de lucro que sean debidamente reconocidas y que así lo soliciten.

Para proceder a efectuar **decomisos**, el Programa agotará los medios para disponer del producto de acuerdo a las *Normas Internas para los Decomisos y Donaciones de Productos Agrícolas*. ASDA podrá comprar y vender a través del Programa de Mercadeo, y fungiendo como proveedor a otras instituciones gubernamentales y a petición de éstas, productos alimenticios frescos o elaborados que no se contemplen en este Reglamento. A tales efectos, el Programa de Mercadeo utilizará los mismos procedimientos de compra que utiliza para la adquisición de productos agrícolas.

ARTICULO VIII - MERMAS Y PÉRDIDA EN PROCESAMIENTO

Los productos perecederos comprados por el Programa sufren pérdidas por condiciones naturales en el proceso de empaque y manejo de los mismos.

Los Centros de Compra y de Compraventa semanalmente someterán un informe detallado de la merma y pérdida en procesamiento de los productos agrícolas manejados y/o procesados en su local.

ARTICULO IX - PROCEDIMIENTO

1. Los agricultores o Núcleos de Agricultores participantes entregarán sus productos en la forma, fechas, horas y lugares establecidos por el Programa.
2. El Programa establecerá un sistema de identificación para los productos comprados, el cual variará de acuerdo a las disposiciones del Director del Programa, para controlar el movimiento de los mismos.

3. El Administrador anunciará, con antelación razonable, los productos que podrán acogerse al Programa, las normas de clasificación de los mismos y los precios mínimos garantizados. Esta información se divulgará a través de los Centros de Compra y de Compraventa, las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y cualquier otro medio adecuado para llevar dicha información a los agricultores.
4. El Supervisor de Centro, o su representante autorizado del Programa, recibirá e inspeccionará los productos entregados por los agricultores y expedirá, en original y tres (3) copias, una factura de compra por los productos recibidos. La factura de compra deberá indicar claramente el nombre y dirección del agricultor o Núcleo de Agricultores, la fecha de la transacción, la cantidad vendida (en libras, millares, quintales, etc.), el precio convenido por unidad, el importe total de la compra y deberá estar debidamente firmada por el agricultor o su representante autorizado. Deberá contener, además, una certificación sobre ausencia de interés por parte de los funcionarios y empleados de la Administración de las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y que la información contenida en ésta es verdadera y correcta en todas sus partes. El representante del Programa entregará al agricultor copia de la factura de compra al momento de la transacción.
5. Los pagos, por concepto de los productos comprados a los agricultores o Núcleo de Agricultores, se harán al momento de la compra, una vez evidenciada y contabilizada la entrega. Los pagos se harán de acuerdo a las normas establecidas para estos fines.
6. En aquellos casos en que la revisión de las facturas de compras y la preparación de los documentos para el pago correspondiente no permitan el pago inmediato al agricultor o Núcleo de Agricultores al momento de la compra, dicho pago podrá posponerse por un (1) día.

7. Se efectuará un sólo pago a cada agricultor o Núcleo de Agricultores por la totalidad de los productos entregados en un (1) día, excepto en aquellos casos en que se estime aconsejable o conveniente hacer más de un (1) pago. En cualquier caso, los pagos se harán no más tarde de veinticuatro (24) horas después de efectuada la compra.
8. El Programa no aceptará, para el pago de garantía de precio ni el pago de precios flexibles, facturas de compra que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que no estén en armonía con las listas de precios o autorizaciones de cambios en precios en vigor, o que evidencien el pago de un precio al agricultor o Núcleo de Agricultores inferior al precio mínimo establecido para cada producto.
9. En la determinación de los precios garantizados, se tomarán en consideración los costos de producción de cada producto. Dichos precios serán anunciados con suficiente anticipación, de manera que los agricultores o Núcleo de Agricultores los conozcan al hacer sus planes de siembras.
10. Los precios de compra y venta serán evaluados por el personal técnico del Programa, a tono con los precios prevalecientes en el mercado, antes de fijarlos y difundirlos oficialmente.

ARTICULO X - RADICACIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES

Los agricultores o Núcleo de Agricultores interesados en vender los productos al Programa radicarán anualmente una Solicitud que para estos efectos preparará el Programa. El formulario de Solicitud, debidamente cumplimentado, deberá ser enviado o entregado al Centro de Mercadeo donde el agricultor entregará sus productos.

El Director del Programa, o su representante autorizado a nivel Regional, verificará las solicitudes para determinar la condición del solicitante en coordinación con la Oficina Regional del Departamento de Agricultura. Los Centros de Compra y de Compraventa mantendrán un listado de los agricultores o Núcleos de Agricultores acogidos a los beneficios del Programa.

El Programa establecerá la fecha límite para la presentación de solicitudes. Una vez aprobada la Solicitud, los agricultores o Núcleo de Agricultores podrán llevar sus productos a los Centros de Compra y de Compraventa, siguiendo las normas establecidas por el Programa. El Centro les comprará los productos a los precios establecidos, siempre que cumplan con las normas de clasificación, frescura y calidad implantadas por el Programa.

ARTICULO XI - IDENTIDAD DEL PRODUCTO

Los productos agrícolas mercadeados a través de los Centros de Compraventa podrán ser identificados bajo la Marca *Del País*. La Marca, previamente registrada, no podrá ser alterada o cambiada sin la expresa autorización del Administrador.

La etiqueta de la Marca *Del País* deberá especificar que el producto es fresco, de calidad y producido en Puerto Rico. Se presume que todo producto mercadeado por los Centros de Compraventa bajo la Marca *Del País* es un producto comprado bajo normas razonablemente estrictas de clasificación, frescura y calidad. Únicamente se distribuirá al consumidor productos de alta calidad y condición.

El Programa utilizará los recursos propios para la distribución de sus productos al mercado local y, de ser necesario, podrá contratar acarreadores privados para la transportación de los mismos.

ARTICULO XII - PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Cuando así lo estime conveniente el Administrador de ASDA y basado en planes estratégicos de mercadeo, los productos mercadeados por el Programa recibirán la debida promoción y publicidad tendiente a incrementar su consumo, tanto en el mercado local como en el exterior. A tales fines, el Programa planificará e implantará las distintas estrategias de promoción, publicidad y orientación al consumidor para promover el incremento consistente de la demanda por el producto local.

Los productos utilizados para promoción podrán ser comprados por el Programa.

ARTICULO XIII - PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN

El Programa efectuará estudios de mercadeo y viabilidad, y realizará la planificación necesaria para coordinar la producción con el mercadeo, establecer las estrategias de

penetración de los mercados locales y del exterior, y fomentar el desarrollo del mercadeo agrícola.

ARTICULO XIV - MERCADOS AGROPECUARIOS

La función primordial de los Mercados Agropecuarios es ofrecer, libre de costo, servicio de pesaje de animales y servir como centros de acopio para la compraventa de productos agropecuarios entre los agricultores, Núcleos de Agricultores y/o personas particulares.

La forma de operar los Mercados Agropecuarios estará regida por normas que reglamentarán su uso y función.

ARTICULO XV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración. Una vez presentada la querella, solicitud o petición, se seguirán las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, Reglamento Número 3784.

ARTICULO XVI - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar por escrito una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber

sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal de Circuito de Apelaciones, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo a tenor con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO XVII - INCUMPLIMIENTO Y PENALIDAD

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor o Núcleo de Agricultores que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor o Núcleo de Agricultores estará obligado a rembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

ARTICULO XVIII - ENMIENDAS

El Secretario de Agricultura podrá enmendar cualquier parte o todo este Reglamento en cualquier momento y luego de su aprobación.

ARTICULO XIX - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier parte o disposición de este Reglamento fuera declarada nula o inválida en derecho por un Tribunal de Justicia con jurisdicción sobre el Departamento y competencia sobre la materia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTICULO XX - DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento titulado *Reglamento para Regir el Programa de Mercadeo de los Productos Agropecuarios de la Administración de Servicios Agrícolas*, aprobado el 21 de mayo de 1990 - Núm. 4237 y su enmienda, aprobada el 9 de mayo de 1994, Número 5073.

ARTICULO XXI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de la presentación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca Legislativa, de un (1) original y dos (2) copias del mismo, en español e inglés, según lo requiere la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*."

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de Octubre de 2003.



LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA